





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

# 3733

de un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente, equivalente a CUATROCIENTOS QUINIENTOS PESOS (\$ 408.000.00). (sic).

Que el anterior acto administrativo no fue notificado en forma legal dentro del término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por parte de la Secretaría Distrital de SDA.

Que mediante oficio radicado 2010ER54989 del 11 de octubre de 2010, la oficina de fiscales de la Secretaría de Hacienda, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente la Resolución 2586 del 14 de noviembre de 2006, emitida por la Directora del Departamento Técnico Ambiental del Medio Ambiente – DAMA, advirtiendo que se presenta una diferencia entre el valor en letras y el valor en números en la multa impuesta, imposibilitando el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, razón por la cual solicita se aclare el acto.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, con la restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionadora como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, lo que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del medio ambiente, en cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y garantizar la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada uno y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que en el ámbito de la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes son investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el desarrollo de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.



BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD







*en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo en el momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales adelantarse a las actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma comentada, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la gubernativa<sup>6</sup> ...” (Subrayado fuera de texto).*

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, esto es, desde el 17 de Noviembre de 2003, para el cumplimiento del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se cumplió dentro del término legal, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

El trámite de fijación y desfijación por edicto fuera del término legal para surtir la notificación sancionatoria en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el orden constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió exceder el término temporal determinado en la ley, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones de esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08-04-938, por no haberse surtido el acto administrativo subsidiario por edicto, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Administrativo, para que el sancionado tuviera la oportunidad procesal de conocer la Resolución No. 2586 del 14 de noviembre de 2006, mediante el cual se le atribuyó responsabilidad ambiental.

En este sentido, aun cuando el acto administrativo existe, toda vez que la voluntad de la administración se manifestó a través de la decisión adoptada en la Resolución N° 2586 del 14 de noviembre de 2006, la extemporaneidad en el acto de notificación condicionó su validez y eficacia, inhibiendo que produjera los efectos jurídicos derivados del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, en caso de duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto al continuar el proceso, este culminaría en un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o presente como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente no debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)*





Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a Circular Instructiva N° 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la Ley 1430 de 2010, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en referencia a la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1430 de 2010.

*(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1430 de 2010 y con más de tres años de la ocurrencia, respecto de las cuales no se ha iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que no existe acción para iniciar la investigación ya caducó.*

Como quiera que el espécimen decomisado al señor MIGUEL ALFONSO HUERTAS con la cédula de ciudadanía N° 19.256.244, pertenece a la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó el ordenamiento de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental, recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó el ordenamiento organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior, en la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Decreto N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se reorganizan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, en virtud de las funciones normadas por el literal b) de su artículo 1°, "Expedir los actos de archivo, caducidad, por extinción de acción, ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa sancionatoria."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso N° 04-938, iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en contra del señor MIGUEL ALFONSO HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.256.244, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor MIGUEL ALFONSO HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.256.244, en la Diagonal 4 N° 9 A – 75 E, Bogotá, D.C. ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Recuperar a favor de la Nación un (1) Loro Cariamarillo (*Amazona Amazonica*).

**ARTÍCULO QUINTO:** Dejar la Custodia y Guarda al Centro de Recepción de Fauna y Flora de Bogotá, Entidad un (1) Loro Cariamarillo (*Amazona Amazonica*) hasta que se tomen otras determinaciones.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Nº 3733

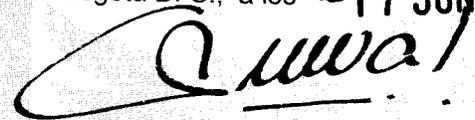
**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo cual es el cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los **-17 JUN 2011**

  
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Arturo Martín Becerra - Abogado Sustanciador  
Revisó: Diana Montilla Alba - Coordinadora Jurídica  
Aprobó: Carmen Rocio González Cantor - Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre  
Exp. N° DM-08-04-938

*A*



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No **08-04-938** Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No.3738 encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECALARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ACOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a **17 de Junio de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **MIGUEL ALFONSO HUERTAS.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011,** siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Katherine Leuz*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el **16 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término de

*Katherine Leuz*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

